

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-049/2024 Y
ACUMULADO.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina por una parte **a) la inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de propaganda electoral atribuida a los denunciados, pues no existe prohibición de que la imagen de la entonces candidata presidencial aparezca con las candidaturas locales, el uso de algunas frases no es exclusivo del partido político Morena, además, se identificó debidamente el origen de las candidaturas; y por otro lado **b) la existencia** de la infracción denunciada únicamente respecto a las lonas con la imagen de Priscila Benítez Sánchez y Claudia Sheinbaum Pardo, pues no se identificó adecuadamente el origen de dichas candidaturas, al solo exhibirse con el logo del Partido del Trabajo.

GLOSARIO

Candidata presidencial o Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Candidata a la Presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia
Coalición:	Coalición “La Esperanza nos Une” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas
Denunciante o Morena:	Partido Político MORENA
Denunciado o Xerardo Ramírez:	José Xerardo Ramírez Muñoz, candidato a diputado local del Distrito II
Denunciada o Priscila Benítez:	Priscila Benítez Sánchez, candidata a diputada local del Distrito IV
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Nueva Alianza:	Partido Nueva Alianza Zacatecas

PES: Partido Encuentro Solidario Zacatecas
PT: Partido del Trabajo
Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEZ celebró sesión extraordinaria para dar inicio con el proceso electoral ordinario 2023-2024, a efecto de renovar la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

2. Denuncias. El cuatro y cinco de mayo, Morena presentó denuncias en contra de del PT, Xerardo Ramírez y Priscila Benítez, por la supuesta utilización indebida de propaganda política.

3. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. El seis de mayo la Unidad de lo Contencioso, ordenó dar trámite y registrar los asuntos como Procedimientos Especiales Sancionadores con las claves PES/IEEZ/UCE/102/2024 y PES/IEEZ/UCE/103/2024; asimismo, ordenó diligencias previas de investigación, reservándose para tal caso los emplazamientos correspondientes.

4. Admisión de la Denuncia. El ocho de mayo la Unidad de lo Contencioso admitió las denuncias, reservándose para tal caso los emplazamientos correspondientes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, respecto de cada Procedimiento Especial Sancionador.

5. Emplazamiento. Una vez agotadas las etapas previas, se ordenó emplazar a las partes, señalando hora y fecha para la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos.

6. Audiencias de pruebas y alegatos. El veinticuatro y veintisiete de mayo, tuvieron verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de los Procedimientos Especiales Sancionadores PES/IEEZ/UCE/102/2024 y PES/IEEZ/UCE/103/2024, respectivamente.

7. Turno del expediente y radicación en ponencia. En su oportunidad, la presidencia de este Tribunal ordenó el registro de las denuncias en el libro de gobierno,

asignándoles el número TRIJEZ-PES-049/2024 y TRIJEZ-PES-050/2024, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien acordó la radicación y debida integración de las quejas.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores, en virtud de que se denunció la utilización indebida de propaganda electoral por parte de la Coalición, Xerardo Ramírez y Priscila Benitez, con la que presuntamente se infringe la normativa electoral relativa, así como los principios de certeza y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, acorde a los artículos 1, 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 42 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 422, numeral 3 y 423 de la Ley Electoral; así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las denuncias que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores citados al rubro, se puede advertir que existe identidad respecto de la causa de pedir del Denunciante, consistente en la utilización indebida de propaganda política.

En ese sentido, se estima que es necesario estudiar de manera conjunta los Procedimientos Especiales Sancionadores citados, a efecto de emitir un solo pronunciamiento a partir del mismo motivo de disenso y evitar posiciones diferenciadas, dada la naturaleza y materia de las denuncias.

Por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, numeral 5 de la Ley Electoral, lo procedente es la acumulación del expediente **TRIJEZ-PES-050/2024** al diverso **TRIJEZ-PES-049/2024**, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

La presente queja reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 418, numeral 1 de la Ley Electoral, además, este Tribunal no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo correspondiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

a) Hechos objeto de las denuncias

El partido denunciante señala que una vez iniciadas las campañas electorales en el Estado, ha detectado diversa propaganda política electoral en medios impresos y electrónicos, donde se hace referencia a la “Cuarta Transformación” o “4T”, incluyendo la imagen de candidatos locales postulados por la Coalición, de la cual no forma parte Morena, generando con ello un vínculo inexistente entre esas candidaturas y el mencionado instituto político.

Aunado a ello, manifiesta que de manera indebida se ha utilizado la imagen de la candidata presidencial en la propaganda denunciada, sin identificar que es postulada por Morena, vinculando a los candidatos locales de la Coalición con dicho partido político, lo cual genera confusión en el electorado, ya que la frase “Cuarta Transformación” también forma parte de sus postulados ideológicos y es conocida por la población como un elemento que identifica a Morena.

En el caso, se denuncia que el PT en su publicidad utiliza los vocablos “Cuarta transformación”, “4T”, “Que siga la 4T”, “PT es la 4T” y “Nosotros somos también la cuarta transformación”, con la imagen de candidaturas federales y locales en la misma propaganda sin mediar coalición a nivel estatal entre Morena y el PT, PES o Nueva Alianza, incumpliendo con el deber de identificar plenamente su propaganda.

Concretamente, el denunciante expone que la propaganda de Xerardo Ramírez genera un escenario de confusión y vulnera los principios de equidad en la contienda, legalidad, certeza, imparcialidad y libertad en el ejercicio de voto, ya que se busca posicionar ante la ciudadanía asociándose a las acciones y logros de Morena.

En resumen, la propaganda electoral objeto de la denuncia promociona la candidatura de Xerardo Ramírez a través de un espectacular, la colocación de lonas y dos videos alojados en su perfil de la red social Facebook donde utiliza la imagen de Claudia Sheinbaum, así mismo, se denuncia por falta de deber de cuidado a los partidos políticos integrantes de la Coalición.

Así mismo, se denuncia por las mismas violaciones la propaganda de la candidata Priscila Benítez, que también es postulada por la Coalición y se le atribuye la indebida publicación de la propaganda en su perfil personal de Facebook con la imagen de Claudia Sheinbaum, así como la colocación de cuatro lonas con las características descritas.

b) Contestaciones de las quejas

Nueva Alianza y Priscila Benítez

En el desahogo de las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, comparecieron mediante escrito Nueva Alianza y Priscila Benítez, manifestando lo siguiente:

- Que los hechos que soportan las quejas son totalmente falsos y carecen de sentido común, esto porque la difusión y distribución de propaganda electoral en la que se promocionaba de forma conjunta la imagen de distintas candidaturas postuladas para cargos y procesos electorales diferentes registradas por el mismo partido político o coalición, no transgrede la normativa electoral, conforme a la Jurisprudencia 8/2024 emitida por la Sala Superior.
- Que la Denunciante realizó un uso indebido de las medidas cautelares derivadas de otro procedimiento especial sancionador emitidas por el Instituto Electoral, pues tales medidas no tienen identidad con las quejas en estudio, aun así las sigue generalizando de mala fe para afectar a las y los candidatos de la Coalición.
- Señalan que las frases “4T”, “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, no son marca registrada que pertenezca a Morena, mencionando que varios de sus principios estatutarios y de identidad de partido político son coincidentes con los de otros institutos.
- Por último mencionan que la ciudadanía zacatecana tiene amplia conciencia y perspectiva sobre los candidatos por lo que en ningún momento se confunde al electorado.

PES

En la sustanciación del Procedimiento Sancionador TRIJEZ-PES-050/2024 compareció el partido político PES a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, señalando lo siguiente:

- Que la aparición de una candidatura a un cargo federal en la propaganda de un candidato local no vulnera la normativa en materia de propaganda política, por lo que el hecho de que aparezca la candidata presidencial junto a la imagen de Priscila Benítez, porque todas las candidaturas que participan en los procesos electorales se encuentran en aptitud jurídica de realizar propaganda con contenido similar.
- Que no se genera confusión en el electorado porque no se expresa en la propaganda que de alcanzar el triunfo la candidata presidencial, Priscila Benítez será diputada local, pues ambas candidaturas están plenamente diferenciadas.
- Que la frase “Cuarta Transformación” y las siglas “4T” no son exclusivas del partido denunciante y al respecto, refiere la jurisprudencia 14/2003, relativa al uso de los emblemas y colores de los partidos políticos, mismos que no son exclusivos de alguno, siempre y cuando no induzcan a la confusión.

c) Problema jurídico a resolver

De acreditarse la existencia de la propaganda electoral denunciada, se deberá determinar si la misma infringe la normativa electoral relacionada con reglas de identificación y si produce confusión en el electorado o inequidad en la contienda.

5.2 Metodología

Con el propósito de verificar la acreditación de la infracción denunciada, el estudio de los planteamientos se realizará en el siguiente orden metodológico:

- I. Se determinará la existencia o inexistencia de la propaganda denunciada;
- II. De demostrarse su existencia, se procederá a analizar si es contraria a la normativa electoral;
- III. En caso de demostrarse alguna infracción, se analizará la responsabilidad de los denunciados; y,
- IV. Se realizará la individualización de la sanción correspondiente.

5.3 Pruebas y valoración

 TRIJEZ-PES-049/2024

a) Ofrecidas por Morena

- **Documental pública.** Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- **Documental privada.** Copia simple del oficio IEEZ-UCE/566/2024, mismo que es referida por el quejoso pero no obra en autos del expediente y la Unidad Técnica indebidamente tuvo por admitida.
- **Técnicas.** Fotografías de la propaganda así como las direcciones electrónicas donde se pueden localizar:

Propaganda en espectaculares y lonas		
		
Direcciones electrónicas		
https://www.facebook.com/XerardoRMJ4	https://www.facebook.com/XerardoRM?mibextid=LQQJ4d	https://www.facebook.com/XerardoRM/posts/pfbid0gfdbCTZ7M1rtB3V3TgKKvw1nNEViAA4MwVmDayLenPxmTextstgfPLmTiLTCc4GLI



- **Instrumental de actuaciones.** Constancias que obran en el expediente que se conforme con motivo del procedimiento especial sancionador, en todo lo que beneficie a los intereses del Quejoso.
- **Presuncional legal y humana.**

b) Nueva Alianza

- **Documental privada.** Copia simple de la Jurisprudencia 8/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Recabadas por la Unidad Técnica.

- **Documental pública.** Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.
- **Documental pública.** Certificación de oficio de fecha diez de enero donde se nombra a los representantes propietario y suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- **Documental pública.** Acta de certificación de hechos del nueve de mayo, elaborada por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, donde certifica el contenido de diversas ligas electrónicas.
- **Documental pública.** Oficio IEEZ-03/160/24 del trece de mayo, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos.

🇲🇽 TRIJEZ-PES-050/2024

a) Ofrecidas por Morena

- **Documental pública.** Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- **Documental privada.** Copia simple del oficio IEEZ-UCE/566/2024, mediante el cual se notificó un acuerdo de procedencia de medidas cautelares de otro Procedimiento Especial Sancionador. Dicha probanza es referida por el quejoso pero no obra en autos del expediente y la Unidad Técnica indebidamente tuvo por admitida.

- **Técnicas.** Fotografías de la propaganda así como las direcciones electrónicas donde se puede localizar:

Propaganda en lonas		
		
		
Direcciones electrónicas		
https://www.facebook.com/PriscilaBenitezGPE_y https://www.facebook.com/photo/?fbid=891218276350162&set=a.380939280711400	https://www.facebook.com/PriscilaBenitezGPE/posts/pfbid01K9oBGmxDn8NrVZLzFnXtN9Kg8kfemJTScW8d6fzbPnuSS3ym13xJuEo7dTpPCJEI	https://www.facebook.com/reel/763830999187351
		

- **Instrumental de actuaciones.** Constancias que obran en el expediente que se conforme con motivo del procedimiento especial sancionador, en todo lo que beneficie a los intereses del Quejoso.
- **Presuncional legal y humana.**

b) Nueva Alianza y Priscila Benítez

- **Documental privada.** Copia simple de la Jurisprudencia 8/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) PES

- **Instrumental de actuaciones.** Constancias que obran en el expediente.
- **Presuncional.** En su triple aspecto, lógico, legal y humano.

d) Recabadas por la Unidad Técnica.

- **Documental pública.** Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.
- **Documental pública.** Certificación de oficio de fecha diez de enero donde se nombra a los representantes propietario y suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- **Documental pública.** Oficio IEEZ-03/159/24 de fecha trece de mayo, suscrito por el Director de Organización Electoral y Partidos Políticos.
- **Documental pública.** Acta de certificación de hechos de fecha ocho de mayo, elaborada por la Oficialía de Partes, donde certificó el contenido de las pruebas técnicas aportadas por Morena.

 **Valoración**

En cuanto a los documentos originales y certificados emitidos por la autoridad administrativa electoral, se les concederá valor probatorio pleno al ser documentales públicas, ya que se trata de actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral.

Con relación a las copias simples y las pruebas técnicas aportadas por el Denunciante, se considera que tienen un valor probatorio indiciario por tener carácter privado y sólo harán prueba plena cuando se concatenen con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3, de la Ley Electoral.

En términos generales se observará la premisa de que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por tanto, la Jurisprudencia 8/2024 que es ofrecida y admitida como prueba no tiene dicha calidad al tratarse de un criterio jurisdiccional.

5.4 Hechos acreditados

Del análisis individual y la valoración conjunta de los medios de prueba, se tiene por acreditados los siguientes hechos:

1. La calidad de los denunciados. Xerardo Ramírez y Priscila Benítez fueron candidatos a diputaciones locales postulados por la Coalición en el proceso electoral 2023 – 2024.

2. La existencia de la propaganda denunciada. La relacionada con Xerardo Ramírez fue posible certificar la existencia de un espectacular y dos ubicaciones con lonas, en tanto que del contenido de ligas electrónicas se acredita únicamente la existencia y contenido de inicio de su perfil en la red social Facebook; así mismo, de la entonces candidata Priscila Benítez se acredita la existencia y contenido de inicio de su perfil en la red social Facebook, un video donde se pronuncia un discurso, pero no fue descrito por la Oficialía Electoral, además, tres lonas ubicadas en inmuebles de las comunidades de Zóquite y Tacoaleche, pertenecientes al municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Respecto a estas últimas, hay una lona que no es completamente visible la imagen de Claudia Sheinbaum en la certificación de hechos que realizó la oficialía, pero los elementos gráficos que ahí aparecen permiten advertir que se trata de la misma propaganda que Morena adjuntó a través de imágenes a su escrito de queja, por lo que al concatenar la imagen aportada con la certificación, se tiene por acreditada su existencia, contenido y colocación en la comunidad de Tacoaleche, Guadalupe.

3. Los perfiles de la red social Facebook pertenecen a los candidatos denunciados. Xerardo Ramírez no compareció al procedimiento a pesar de ser emplazado, por lo que se infiere una aceptación tácita de los hechos al no deslindarse de la propaganda denunciada, aunado a que los elementos gráficos del perfil permiten advertir a simple vista que se trata de la misma persona que fue notificada; por otro lado, Priscila Benítez compareció al procedimiento y no negó ser titular de la cuenta, sino que defendió el contenido denunciado.

5.5 Marco normativo aplicable

La propaganda electoral se refiere a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral¹.

¹ Artículos 242, numeral 3 de la LEGIPE y 157 de la Ley Electoral.

Así, tanto las actividades de campaña como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado².

En ese tenor, tanto la legislación local como la federal disponen que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener **identificación** plena de quienes la hacen circular, así como la **identificación precisa del partido o coalición que ha registrado la candidatura**; de igual forma, contener los principios, programas de acción, ideario, actividades o plataforma electoral del partido, coalición o candidatura según corresponda³.

Armonizando a lo expuesto, se tiene que es una obligación de los partidos políticos ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos existentes⁴.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación de identificar con precisión el origen de las candidaturas en la propaganda electoral, los precedentes judiciales de la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado lo siguiente⁵:

- Es una obligación legal de los partidos políticos coaligados, **identificar a sus candidaturas que postulan de manera conjunta**, por cualquier medio o elemento.
- Deben contener elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula y la **mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate**, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una **candidatura postulada en coalición y el partido responsable** del mensaje.
- No hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, **la exigencia puede ser colmada a través de**

² Artículo 242, numeral 4 de la LEGIPE.

³ Artículos 246, numeral 1 de la LEGIPE; 163 de la Ley Electoral y 25 del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

⁴ Artículo 52, fracción V de la Ley Electoral.

⁵ Elementos que se retoman de manera textual de la sentencia SER-PSC-128/2024, en aras de evitar la apropiación indebida de esas consideraciones jurídicas.

elementos visuales y auditivos **suficientes** que permitan **distinguir** que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia.

(El resaltado es propio de quien resuelve)

Así en relación con la propaganda fija o impresa, la Sala Superior ha determinado a través de la Jurisprudencia 8/2024, que la aparición simultánea de candidaturas federales y locales no actualiza alguna infracción a la materia electoral, ni vulnera el principio de equidad a la contienda, dado que todos los contendientes se encuentran en aptitud jurídica de realizar propaganda sin que ello afecte el principio de certeza, siempre que los receptores de la propaganda puedan discernir que existen dos candidaturas a distintos cargos, uno del proceso local y otro del proceso federal.

Guarda relación con el deber de identificación y no confusión a la ciudadanía lo establecido en la **Jurisprudencia 14/2003** de rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL PARTIDO QUE LOS REGISTRÓ”, donde refiere que existe libertad de usar uno o varios elementos de otros partidos, siempre y cuando haya modificaciones en ciertos aspectos que propicien la plena identificación del partido, es decir, que no induzca a confusión del electorado.

Si bien la jurisprudencia en cita está referida a emblemas y colores más no a propaganda electoral, lo cierto es que se puede retomar el propósito de que exista una debida identificación que no genere confusión.

Por último, la Sala Superior⁶ ha sostenido que tratándose del análisis de propaganda, **se debe proteger el derecho a la información que tiene la ciudadanía y el electorado en particular**, así como la libertad y pluralidad del debate público; para ello, se debe tener especial atención en incentivar las buenas prácticas electorales y limitar los actos nocivos para el proceso electoral.

En este tenor, es su obligación atender al citado deber en su propaganda electoral, que, precisamente, es una de las vías en que pueden materializar públicamente su contribución, **informando a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.**

⁶ Consideraciones de la sentencia SUP-REP-292/2018

5.6 Caso concreto

Como se señaló, el partido denunciante estima que los entonces candidatos Xerardo Ramírez y Priscila Benítez, así como la coalición que los postuló, hicieron uso indebido de propaganda electoral al utilizar frases plenamente identificables con Morena, como “Cuarta Transformación” o “4T”, además de incorporar la imagen de Claudia Sheinbaum, lo que a su juicio, genera confusión en el electorado.

5.6.1 Tesis de la decisión

Conforme a la problemática descrita y la normativa que rige la temática, este Tribunal estima que es **inexistente la infracción** atribuida a los denunciados y a la Coalición, pues no existe prohibición de que la imagen de la candidata presidencial aparezca con las candidaturas locales, además de que las frases empleadas no son exclusivas del partido político Morena.

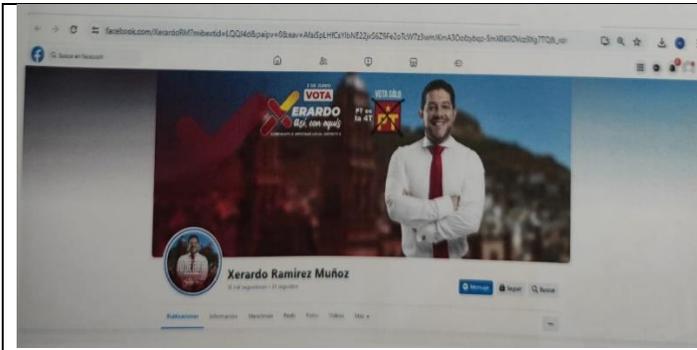
Por otra parte, las candidaturas se identificaron debidamente en la mayoría de la propaganda, a excepción de las lonas colocadas en favor de Priscila Benítez, pues en ese caso, no existió una debida identificación del origen de las candidaturas mostradas, por lo cual, se considera **existente la infracción** únicamente en la propaganda de Priscila Benítez que no precisó la coalición que postulaba a la candidata Claudia Sheinbaum.

5.6.2 Justificación

Con el fin de brindar mayor comprensión de la propaganda acreditada, se acompaña el contenido esencial de las certificaciones⁷ realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto:

TRIJEZ-PES-049/2024 – Xerardo Ramírez	
Imagen ilustrativa	Extracto de la certificación
	<p>“... Se ve una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco con rojo, asimismo se puede apreciar una serie de signos y caracteres ortográficos en color blanco y rojo que contienen las siguientes expresiones: “2 DE JUNIO”; “VOTA”; “XERARDO”; “así con equis”; “CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO II”; “VOTA SOLO”; “PT es la 4T”...”</p> <p>“... se puede apreciar una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro y blanco que expresan lo siguiente: “Xerardo Ramírez Muñoz”; “15 mil seguidores”; “31 seguidos”; “Mensaje”; “Seguir”...”</p>

⁷ Visible en fojas 169 a 176 del expediente TRIJEZ-PES-049/2024; y en las 177 a 183 del TRIJEZ-PES-050/2024.



“... Avenida Francisco García Salinas Colonia Las Colinas en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas a la altura de la empresa denominada Carls. Jr...”



“... estructura de espectacular color negro, la cual tiene colocada dos lonas en ambos lados, con fondo color rojo, con dimensiones aproximadas de seis metros de ancho por cuatro metros de alto...”

“... en la primera lona contiene la imagen de dos personas, la primera de ellas de sexo femenino con vestimenta en color blanco y la segunda de sexo masculino con vestimenta en color blanco...”

“... de la parte superior hacia la inferior un conjunto de signos ortográficos y números de colores blanco, negro y amarillo que forman las expresiones: “INE-000000569947”; “PT en la 4T”; “VOTA SOLO”; “PT”; “2 DE JUNIO”; “CLAUDIA SHEINBAUM”; “PRESIDENTA”; “CANDIDATA”; “MORENA”; “PT”; “VERDE”; “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”; “XERARDO”; “así con equis”; “DIPUTADO LOCAL DTTO 02”; “CANDIDATO”; “LA ESPERANZA NOS UNE”; “PT”; “NUEVA ALIANZA”; “PES”...”



La segunda imagen describe el mismo contenido con las siguientes expresiones:

“... “INE-000000569948”; “PT en la 4T”; “VOTA SOLO”; “PT”; “2 DE JUNIO”; “CLAUDIA SHEINBAUM”; “PRESIDENTA”; “CANDIDATA”; “MORENA”; “PT”; “VERDE”; “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”; “XERARDO”; “así con equis”; “DIPUTADO LOCAL DTTO 02”; “CANDIDATO”; “LA ESPERANZA NOS UNE”; “PT”; “NUEVA ALIANZA”; “PES”...”



“... Avenida Francisco García Salinas Colonia Las Colinas en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, a un costado de la empresa denominada Scotiabank, lugar donde me percaté que se encontraban colocadas en una malla ciclónica metálica, cuatro lonas con fondo en color rojo, de aproximadamente un metro de largo por un metro de alto...”

Las lonas contenían las siguientes expresiones:

“QUE SIGA LA 4T”; “PT” “CLAUDIA SHEINBAUM”; “PRESIDENTA”; “CANDIDATA”; “MORENA”; “PT”; “VERDE”; “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”; “XERARDO”; “así con equis”; “DIPUTADO LOCAL DTTO 02”; “CANDIDATO”; “LA ESPERANZA NOS UNE”; “PT”; “NUEVA ALIANZA”; “PES”...”



“... Calle Mexicapán Colonia Gustavo Díaz Ordaz del Municipio de Zacatecas, Zacatecas...”

“...me percaté que se encontraban colocadas en una malla ciclónica metálica, cinco lonas con fondo en color rojo, de aproximadamente un metro de largo por un metro de alto...”

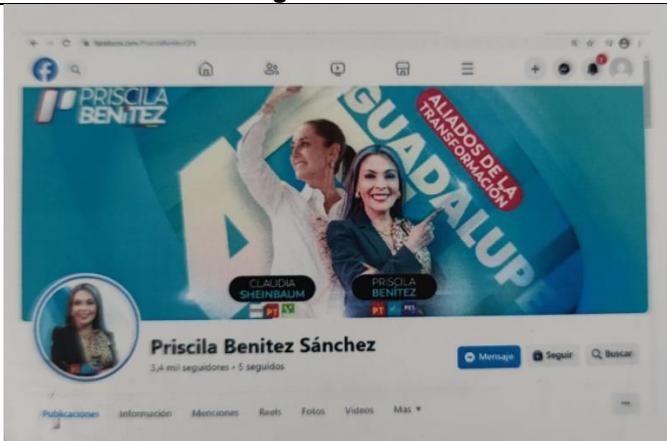
Las lonas contenían las siguientes expresiones:

“QUE SIGA LA 4T”; “PT” “CLAUDIA SHEINBAUM”; “PRESIDENTA”; “CANDIDATA”; “MORENA”; “PT”; “VERDE”; “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”; “XERARDO”; “así con equis”; “DIPUTADO LOCAL DTTO 02”; “CANDIDATO”; “LA ESPERANZA NOS UNE”; “PT”; “NUEVA ALIANZA”; “PES”...”

TRIJEZ-PES-050/2024 – Priscila Benítez

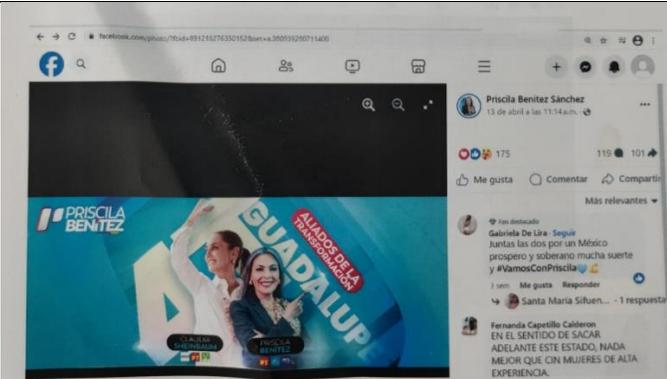
Imagen ilustrativa

Extracto de la certificación



“... al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se ve una figura circular azul...”

“... así como un conjunto de caracteres ortográficos que forman las siguientes expresiones: “PRISCILA BENÍTEZ”; “CLAUDIA SHEINBAUM”; “PRISCILA BENÍTEZ”; “GUADALUPE”; “ALIADOS DE LA TRANSFORMACIÓN”



“... al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se ve una figura circular azul...”

“... así como un conjunto de caracteres ortográficos que forman las siguientes expresiones: “PRISCILA BENÍTEZ”; “CLAUDIA SHEINBAUM”; “PRISCILA BENÍTEZ”; “GUADALUPE”; “ALIADOS DE LA TRANSFORMACIÓN”



“... Avenida de los Sindicatos, 76, Colonia SPAUAZ, Guadalupe, Zacatecas; donde pude observar en un inmueble colocada una lona con fondo rojo, con dimensiones aproximadas a dos metros de largo por un metro de ancho, en la que se puede ver la imagen de dos personas del sexo femenino con vestimenta color negro y café; así también se puede ver un conjunto de caracteres ortográficos que forman las siguientes expresiones: “PT”; “LA TRANSFORMACIÓN SE PROTEGE”; “CLAUDIA SHEINBAUM”; “PRISCILA BENÍTEZ”..”

	<p>"... Avenida Hidalgo, 84, Tacoaleche, Guadalupe, Zacatecas; donde pude observar en un inmueble colocada una lona con fondo rojo, con dimensiones aproximadas de dos metros de largo por un metro de ancho, doblada de una esquina hacia arriba, en la que solo se puede ver la imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta color negro."</p>
	<p>"... Avenida Luis Echeverría 8D, Zóquite, Guadalupe, Zacatecas; donde pude observar en un inmueble colocada una lona con fondo rojo, con dimensiones aproximadas a dos metros de largo por un metro de ancho, en la que se puede ver la imagen de dos personas del sexo femenino con vestimenta color negro y café; así también se puede ver un conjunto de caracteres ortográficos que forman las siguientes expresiones: "PT"; "LA TRANSFORMACIÓN SE PROTEGE"; "CLAUDIA SHEINBAUM"; "PRISCILA BENÍTEZ".."</p>

De lo anterior y para en caso que interesa se destaca lo siguiente:

- ✓ Se observa el nombre de Xerardo Ramírez y Priscila Benítez, así como el cargo de Diputado y Diputada, respectivamente, por el cual contendían en el proceso electoral local.
- ✓ Se observa en la propaganda de algunas lonas y espectaculares de los denunciados, así como en el perfil de Facebook de Priscila Benítez, la imagen de Claudia Sheinbaum, con la identificación del cargo por el que contendía, es decir, Presidencia de la República.
- ✓ La propaganda contiene los logos de los partidos políticos que los postulan a los distintos candidatos, específicamente, Xerardo Ramírez y Priscila Benítez aparecen identificados con los logos de la Coalición en un espectacular y las imágenes de sus perfiles de Facebook.
- ✓ Bajo la imagen de la candidata presidencial, aparecen los logos de Morena, Partido Verde Ecologista de México y el PT.
- ✓ Solamente en las lonas con propaganda de Priscila Benítez localizada en las comunidades de Tacoaleche y Zóquite aparece el logo del PT, junto a su imagen y la de la candidata presidencial.
- ✓ Se observan los siguientes distintivos en la propaganda de Xerardo Ramírez: "VOTA SOLO PT" Y "PT ES LA 4T",
- ✓ En la propaganda de Priscila Benítez se observan las siguientes frases: "ALIADOS DE LA TRANSFORMACIÓN" Y "LA TRANSFORMACIÓN SE PROTEGE".

Conforme a lo expuesto, se tiene que la propaganda electoral debe cumplir una serie de requisitos, en el caso concreto se analiza el aspecto relativo a la **I)** identificación de candidaturas, **II)** el uso de la imagen de la candidata presidencial con la propaganda de los candidatos locales, **III)** además del uso de las frases en la propaganda.

a) La propaganda denunciada cumple con las reglas de identificación del origen de las candidaturas, a excepción de las lonas con la propaganda de Priscila Benítez.

La LGIPE, la Ley Electoral y el Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, son coincidentes en disponer que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben contener identificación plena de quien la hace circular así como el partido o coalición que ha registrado a la candidatura.

Por lo que respecta a Xerardo Ramírez, se tiene que en su propaganda, la candidatura se encuentra plenamente identificada al señalar en cada caso, el cargo por el que participa en el proceso electoral, la propaganda impresa sí precisa la coalición que lo postuló a él y a la candidata presidencial, además, en las imágenes de la red social Facebook aparece el logo del PT, partido por el que fue registrado acorde al siglado del convenio de coalición respectivo.

Ahora bien, en cuanto a Priscila Benítez, de igual forma en su propaganda se señala el cargo por el que contiene, en la página de Facebook se precisa el origen de las coaliciones que la postulan a ella y a Claudia Sheinbaum, pero en la propaganda impresa a través de lonas que fue certificada, no se cumple con el deber de identificar a la coalición que postuló a la candidata presidencial, ya que únicamente aparece el logo del PT, partido que registró la diputación local.

El origen de postulación y registro, se desprende de la resolución del Consejo General del Instituto que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como del siglado de coalición flexible⁸ que celebraron los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Solidario, como se muestra a continuación:

⁸Localizable en la siguiente liga electrónica:
https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/10012024_2/acuerdos/RCGIEEZ003IX2024_anexos/ANEXO3.pdf?1721148616



Coalición La Esperanza nos Une
 Candidaturas registradas
 Proceso Electoral 2024



MAYORIA RELATIVA

Cargo	Propietario	Suplente
Diputados MR I	RAMON ALEJANDRO BONET ORDOÑEZ	NICOLAS GASTAÑEDA TEJEDA
Diputados MR II	JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ	JOSE LUIS FLORES GALLEGOS
Diputados MR III	ESTEFANIA MENDEZ RODRIGUEZ	LUZ MARIA GUERRERO RODRIGUEZ
Diputados MR IV	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	MARIA FERNANDA CUEVAS ESPARZA
Diputados MR V	KARINA ALEJANDRA BARAJAS LOPEZ	VALERIA VITAL CRUZ
Diputados MR IX	PASTOR PEREZ ESCOBEDO	MARIANA SALCEDO CARRILLO
Diputados MR XII	GREGORIO MACIAS ZUÑIGA	JUAN CARLOS REGIS ADAME
Diputados MR XVII	ALBERTO NAHLE SANCHEZ	JULIO CESAR ORTIZ OROPEZA



Seglado del Convenio de Coalición flexible “La esperanza nos une”,
 integrada por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Partido
 Encuentro Solidario Zacatecas en el marco del proceso electoral local
 ordinario 2023-2024:

Diputaciones y Ayuntamientos de Zacatecas

Distrito	Partido
1 Zacatecas	PES
2 Zacatecas	PT
3 Guadalupe	PES
4 Guadalupe	PT
5 Guadalupe	NA
9 Calera de Víctor Rosales	NA
12 Villa de Cos	NA
17 Río Grande	PT

Totales: PT, 3; NA, 3; y PES, 2.

Conforme a lo anterior, es claro que ambas candidaturas locales fueron postuladas por la Coalición y el registro correspondió de origen al PT, por ser el partido al que se siglaron los Distritos II y IV del Estado, de ahí que la propaganda mencionada se encuentra debidamente identificada, con los logos de la coalición o bien, el partido al que le fue asignada la candidatura conforme al convenio.

Sin embargo, tratándose de la propaganda donde aparece la imagen de Claudia Sheinbaum y Priscila Benítez en tres lonas colocadas en inmuebles particulares, se considera que el contenido no identifica a la entonces candidata presidencial de forma adecuada, pues no existe ningún símbolo que permita identificar a la coalición que la postuló o bien, el partido político que de origen registró la candidatura a nivel federal.

La anterior afirmación se corrobora con el respectivo acuerdo del Instituto Nacional Electoral que aprobó el registro de su candidatura y con lo establecido en el convenio de coalición celebrado a nivel federal por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo⁹:

⁹ Localizable en el siguiente enlace electrónico: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/AnexoUnico_2aModCoalSHH.pdf

PRIMERO.- Se registra a las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro postuladas por el partido político nacional Movimiento Ciudadano y las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PERSONA CANDIDATA
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
MOVIMIENTO CIUDADANO	JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ

ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura que se postule por parte de la coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**" para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será definida conforme al proceso interno de selección de **MORENA**.

Bajo ese panorama es claro que la propaganda señalada, consistente en tres lonas colocadas en el municipio de Guadalupe, Zacatecas y dos comunidades del municipio, no identifica visualmente que la candidatura de Claudia Sheinbaum proviene de una coalición, ni tampoco se precisa el partido de origen de su candidatura, pues como se ha señalado, únicamente aparece el logo del PT y si bien, este instituto político se encontraba coaligado a nivel federal con Morena, ello no ocurrió a nivel estatal, por lo cual era deber de sus candidatos y del partido identificar plenamente sus candidaturas y la de Claudia Sheinbaum cuando aparecieran de forma conjunta.

b) El uso de la imagen de Claudia Sheinbaum con los candidatos locales no configura por sí misma una infracción.

Otro de los motivos de queja de Morena, se centra en que el PT, la Coalición y sus candidatos locales Xerardo Ramírez y Priscila Benítez utilizaron la imagen de la candidata presidencial en su propaganda para obtener un beneficio electoral en el proceso comicial.

Contrario a ello, este Tribunal considera que el uso de la imagen de la candidata presidencial no vulnera la normativa electoral pues aunque no existe una coalición local entre Morena y el PT, lo cierto es que a nivel federal este último si formó parte de la coalición que postuló a Claudia Sheinbaum, por lo tanto, al ser el partido político de carácter nacional con acreditación local, es viable que la incluyera en su propaganda, siempre y cuando se **identifique debidamente** el origen de las postulaciones.

Al respecto, se debe precisar que la aparición simultánea de candidaturas federales y locales en una misma propaganda electoral **no actualiza** alguna infracción a las reglas respectivas ni genera una vulneración al principio de equidad o de certeza siempre y cuando la ciudadanía puede **discernir** que existen dos candidaturas a distintos cargos y se diferencien sus ámbitos territoriales¹⁰

En suma, la utilización de la imagen de una candidatura federal de forma conjunta con una local, no actualiza por sí mismo una infracción, por lo tanto, el hecho de que apareciera la imagen de Claudia Sheinbaum con Xerardo Ramírez y Priscila Benítez, no actualiza infracción en materia electoral.

c) Las frases utilizadas en la propaganda no son exclusivas de Morena, ya que forman parte de los postulados ideológicos del PT.

Como se describió, Morena indica que se hace uso indebido del postulado de la cuarta transformación, el cual considera que es un principio ideológico que le pertenece a ese partido político y no al PT, por lo cual, aduce la existencia de una **apropiación** indebida de la frase, dado que en su publicidad utiliza los vocablos “Cuarta transformación”, “4T”, “Que siga la 4T”, “PT es la 4T” y “Nosotros somos también la cuarta transformación”, incumpliendo con el deber de identificar plenamente su propaganda.

Al respecto, en concepto de este Tribunal, el partido denunciante parte de una premisa inexacta al inferir que la identificación de la propaganda se hace a través de frases o expresiones, pero como se ha puntualizado en apartados previos, el deber de identificación contiene otros elementos visuales e incluso auditivos, sin embargo las frases empleadas en la propaganda no pueden considerarse exclusivas de determinado partido político.

¹⁰ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2024 de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En ese tenor, se considera que es **inexistente** la irregularidad mencionada, porque no se puede determinar que los postulados relacionados con la referida cuarta transformación sean de uso exclusivo de Morena, debido a que se trata de una frase abstracta que si bien puede formar parte de determinada ideología partidista, la misma puede guardar similitudes en distintos grados con los postulados ideológicos de otros partidos políticos.

En concreto, dichos postulados ideológicos similares se encuentran en la Declaración de Principios del PT, así como en la plataforma electoral que registró en coalición para el proceso electoral local que tuvo lugar.

De esos instrumentos se desprenden enunciados que hacen referencia al concepto de cuarta transformación, aunado a ello, de manera específica se encuentran entre las principales propuestas que el PT integró a la plataforma electoral, tal cual se observa a continuación¹¹:

“...En este sentido, el PT plantea las siguientes propuestas.

Propuestas

- **Continuar y profundizar la 4T** para erradicar la corrupción y la impunidad del sistema político e institucional que aún persisten.
- **Continuar y profundizar la 4T** para avanzar a la plena reforma democrática del Estado y cumplir las tareas sociales, sobre todo en cuanto a: seguridad pública y administración de justicia, independencia y equilibrio entre los tres Poderes del Estado, fortalecimiento del Poder Legislativo leal al pueblo, nuevo y efectivo federalismo, planeación democrática para el desarrollo, derechos de los Pueblos Originarios y democratización de los medios de comunicación. Esta reforma democrática se debe traducir en el desarrollo, fortalecimiento y mayor participación de la ciudadanía en los asuntos públicos....” (Realce propio).

Como se observa, el siglado 4T es de uso común y se refiere al postulado de la transformación, por lo que la variación que puede existir en su uso no debe ser una cuestión sancionable. En el caso, quedó demostrado que la propaganda denunciada contiene las expresiones: “PT ES LA 4T”, “ALIADOS DE LA TRANSFORMACIÓN” y “LA TRANSFORMACIÓN SE PROTEGE”, no obstante, ello no está vinculado directamente al partido denunciante.

Es importante precisar, que uno de los valores que se intenta preservar en la difusión de la propaganda es que la ciudadanía reciba información veraz, que le permita tomar decisiones con mayor grado de autenticidad en los procesos democráticos y en este caso, las frases contenidas en la propaganda son congruentes con los documentos básicos del PT, por tanto, no se genera desinformación o confusión a la ciudadanía.

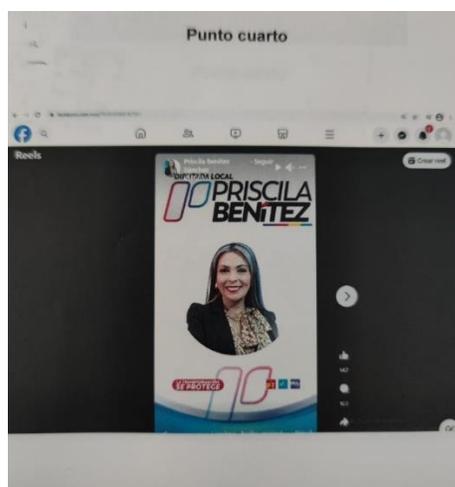
¹¹ Visible a página 11 del documento que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/10012024_2/acuerdos/RCGIEEZ003IX2024_anexos/ANEXO2.pdf?1717502367

Por otra parte, el partido denunciante señaló que Xerardo Ramírez publicó un video en su perfil de la red social Facebook, donde aparentemente informaba en un minuto las diferencias entre el PT y el actual gobierno, pero que querían Claudia Sheinbaum fuera su presidenta; no obstante, dicho video no fue certificado pues al ingresar al link proporcionado, únicamente se pudo acceder a la página de inicio del perfil y la autoridad administrativa electoral no hizo la búsqueda del video que le fue dado a conocer a través de una imagen ilustrativa, donde se mostraba el título de la publicación, por lo cual, esta autoridad jurisdiccional no tiene elementos para pronunciarse al respecto al no tener certeza de su contenido.

Por otra parte, uno de los hechos atribuibles a Priscila Benítez es la publicación de un video en su red social de Facebook donde aparentemente se hizo uso de propaganda electoral indebida, sin embargo, al igual que con el video anterior, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto, pues de la certificación realizada por la oficialía electoral únicamente se logra desprender una descripción general sin la precisión del discurso pronunciado en el evento u otro indicio que permita advertir el uso de propaganda indebida, como se muestra del siguiente extracto de la certificación¹²:

“... al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet se observa un cuadro negro dentro del cual se puede reproducir un video con una duración de un minuto con treinta segundos, con música de fondo y sin voz, en el que se puede ver un grupo de personas, con vestimenta color blanco, negro, rosa ,azul, gris y rojo, en lo que parece ser un jardín; lo que parece ser un discurso de una persona del sexo femenino con vestimenta color azul y gris; así como también se puede apreciar en una barda colocada propaganda electoral.”

Imagen relacionada con el contenido:



¹² Visible a foja 178 del expediente TRIJEZ-PES-050/2024

Como se observa, la propaganda electoral colocada en una barda no fue descrita y la única imagen relacionada con la certificación muestra la imagen y nombre de Priscila Benítez, con los logos de la coalición que la postuló.

Conforme a lo expuesto, se considera que la única violación a las reglas de propaganda electoral consistió en la **falta de identificación del origen de la candidatura de Claudia Sheinbaum** en las lonas donde se promocionó de forma conjunta la candidata Priscila Benítez, mismas que fueron colocadas en bienes inmuebles de las comunidades de Zóquite y Tacoaleche, pertenecientes al municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como en la cabecera municipal, hecho que si **propició falta de certeza** ante el electorado.

En esa línea, la utilización de la imagen de la candidatura presidencial no es sancionable por sí misma y el uso de las frases relacionadas con la cuarta transformación por parte del PT, no infringe la normativa electoral.

5.6.3 Responsabilidad

Al haberse acreditado la existencia de una indebida identificación de propaganda en cuanto al origen partidista o a la coalición que postuló a Claudia Sheinbaum, se actualiza la responsabilidad de Priscila Benítez, toda vez que el beneficio de la propaganda recayó en la candidata, quien reconoció la existencia de la propaganda pero justificó su uso en la jurisprudencia 8/2024 que se ha referido.

Ahora bien, por lo que hace al PT, se considera que como persona moral está a cargo de elaboración y distribución de la propaganda a través de sus estructuras regionales, así como la contratación y colocación en beneficio de sus candidatos y candidatas durante un proceso electoral, por tanto es sobre quien recae la responsabilidad de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales de campaña, siendo la propaganda electoral uno de los conceptos integrales, aunado a que, el mencionado instituto político no se deslindó de manera oportuna y eficaz de la propaganda denunciada.

Finalmente, se tiene que las lonas que vulneraron la normatividad electoral, únicamente contenían el logo del PT, por lo cual solo se puede responsabilizar a dicho partido y no a todos los integrantes de la coalición.

Conforme lo anterior, se procede a la individualización de la sanción de manera particular, de conformidad con lo previsto por los artículos 392, numeral 1, fracción I; 402, numeral 1, fracción II; 404, numeral 5, de la Ley Electoral.

a) Individualización de la sanción Priscila Benítez

I. Bien jurídico tutelado.

Las reglas que regulan la propaganda política electoral pretenden garantizar los principios de **equidad en la contienda** y **certeza**. En el caso concreto, se analizan cuestiones relativas a la debida identificación de candidaturas y partidos políticos o coaliciones postulantes.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La infracción se actualizó por la colocación de propaganda con la imagen de Claudia Sheinbaum sin especificar el origen de su candidatura, dentro del desarrollo de la etapa de campañas electorales.

III. Condiciones externas y medios de ejecución.

Tal cual ha sido acreditado, la difusión de la propaganda se dio a través lonas colocadas en tres bienes inmuebles del municipio de Guadalupe.

IV. Reincidencia.

No se actualiza una reincidencia de Priscila Benítez puesto que no existen registros previos respecto a que haya incurrido en una infracción similar sobre identificación de propaganda política electoral que afectara los principios de equidad en la contienda y certeza.

Cuestiones a tomar en cuenta para actualizar dicha figura, de conformidad con lo previsto en el artículo 404, numeral 6 de la Ley Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia **41/2010¹³** de la Sala Superior de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

V. Beneficio o lucro.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

No existen medios de prueba que permitan suponer que la denunciada recibiera algún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio con motivo de la propaganda política electoral objeto del estudio.

VI. Intencionalidad.

Respecto a este rubro, no existen elementos para suponer que la conducta se cometió de forma dolosa.

VII. Calificación de la infracción.

Del análisis integral de los rubros descritos, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que forman parte del estudio de fondo se considera que la falta debe calificarse como **levísima**, por lo siguiente:

- Se trata de la colocación en tres lugares de lonas con dimensiones aproximadas de dos metros por uno, con propaganda que trasgrede lo dispuesto en la Ley Electoral, es decir, una cuestión de legalidad;
- No se advierte una vulneración trascendente a los principios que se pretenden tutelar los cuales son la certeza y equidad en la contienda, pues el impacto de la propaganda se limitó al ámbito territorial donde fueron colocadas;
- Tampoco existe reincidencia ni una sistematicidad de conductas tendentes a vulnerar el marco normativo electoral.

VIII. Sanción a imponer:

La sanción que se fija a la denunciada es la prevista en el artículo 402, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, es decir la de **amonestación pública**, pues dicha medida se considera idónea acorde la situación fáctica y la infracción que ha quedado acreditada.

Aunado a lo anterior, también guarda sintonía con la calificación de la falta, asimismo debe tomarse en cuenta que la finalidad de una sanción es **prevenir** o **disuadir** la realización de conductas contrarias a la normatividad de forma futura.

Por lo anterior, la Sala Superior ha establecido que los sujetos infractores deben ser sancionados con la pena mínima que establece la normatividad y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación conforme lo estime el órgano jurisdiccional¹⁴.

¹⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-0702/2022.

De ahí que, al tratarse de una sola conducta infractora que ocurre por primera vez, se considere que la sanción descrita es **suficiente, proporcional y racional** para cumplir con el objeto descrito.

b) Individualización de la sanción al PT

I. Bien jurídico tutelado.

En el caso, el PT es responsable directo de la falta, pues faltó a su deber de identificar debidamente las candidaturas en la propaganda que distribuyó.

En ese tenor, se estima que incurrió en una vulneración al principio de legalidad.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La infracción se actualizó por la elaboración y distribución de tres lonas con propaganda electoral con la imagen de Priscila Benítez y la candidata presidencial, sin identificar plenamente el origen de la candidatura de Claudia Sheinbaum, lo cual se materializó mediante su exhibición el municipio de Guadalupe, Zacatecas, dentro del desarrollo de la etapa de campañas.

III. Condiciones externas y medios de ejecución.

La difusión de la propaganda se dio a través lonas colocadas en tres bienes inmuebles de las comunidades de Zóquite y Tacoaleche, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como en la cabecera municipal.

IV. Reincidencia.

No existen registros relativos a que al PT se le haya sancionado por ser responsable directo de la elaboración y distribución de propaganda electoral contraria a las reglas de identificación, por lo cual no existe reincidencia.

Cuestiones a tomar en cuenta para actualizar dicha figura, de conformidad con lo previsto en el artículo 404, numeral 6 de la Ley Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia **41/2010**¹⁵ de la Sala Superior de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

V. Beneficio o lucro.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

No existen medios de prueba que permitan suponer que el PT recibió algún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio con motivo de la propaganda colocada.

VI. Intencionalidad.

Respecto a este rubro, se estima que la conducta no corresponde a una acción intencional, sino a una omisión del PT de identificar plenamente a la candidatura de Claudia Sheinbaum.

VII. Calificación de la infracción.

Del análisis integral de los rubros descritos, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que forman parte del estudio de fondo se considera que la falta debe calificarse como **levísima**, por lo siguiente:

- La infracción se actualiza por la colocación en tres lugares de lonas con dimensiones aproximadas de dos metros por uno, con propaganda que trasgrede lo dispuesto en la Ley Electoral, es decir, una cuestión de legalidad;
- Se infiere que la comisión no fue intencional, sino que pudo deberse a una confusión en cuanto a la coalición federal y local que formó el partido;
- Tampoco existe reincidencia en la comisión directa de la falta, ni una sistematicidad de conductas tendentes a vulnerar el marco normativo electoral.

VIII. Sanción a imponer:

La sanción que se fija al PT es la prevista en el artículo 402, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, es decir la de **amonestación pública**, pues dicha medida se considera idónea acorde la situación fáctica y la infracción indirecta que ha quedado acreditada.

Aunado a lo anterior, también guarda sintonía con la calificación de la falta, asimismo debe tomarse en cuenta que la finalidad de una sanción es **prevenir** o **disuadir** la realización de conductas contrarias a la normatividad de forma futura.

Por lo anterior, la Sala Superior ha establecido que los sujetos infractores deben ser sancionados con la pena **mínima** que establece la normatividad y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación conforme lo estime el órgano jurisdiccional¹⁶.

¹⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-0702/2022.

De ahí que, al tratarse de una sola conducta infractora que ocurre por primera vez, se considere que la sanción descrita es **suficiente, proporcional y racional** para cumplir con el objeto descrito.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TRIJEZ-PES-050/2024 al diverso TRIJEZ-PES-049/2024.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de propaganda electoral.

TERCERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de propaganda electoral, únicamente respecto al deber de identificación del origen de las candidaturas en las lonas con la imagen de Priscila Benítez Sánchez y Claudia Sheinbaum Pardo.

CUARTO. Se impone a Priscila Benítez Sánchez y al Partido del Trabajo una amonestación pública.

QUINTO. **Publíquese** la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN